Art. 38. La Compañía se obliga, en las embarcaciones que formen parte del servicio marítimo, á recibir, transportar y entregar entre los puertos mexicanos y los extranjeros con los cuales haga dicho servicio, libre le gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos que se entreguen á los agentes de la Compañía. Se compromete, además, á transportar, en los mismos términos, la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que tocaren los vapores de la línea. La Compañía entregará por sucuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

La Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno Mexicano todas las sumas de dinero á que el último tenga derecho por el transporte de valijas y bultos postales entre los puertos extranjeros y los mexica-

Art. 39. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, itinerarios aproximados de los vapores que hagan el servicio marítimo, al comenzar á surtir sus efectos este contrato y en lo sucesivo c da vez que sufran alnas modificaciones. El servicio se tará exento de derechos é impueshará, en cuanto sea razonablemente practicable, con arreglo á dichos itinerarios, salvo caso fortuito ó de

fuerza mayor justificada. Los agentes de los vapores, avisarán, además con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea, á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde to-

Art. 40. Los buques serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, con tal que en día de trabajo no sea después de la puesta del sol, y en día teriado, no siendo de fiesta nacional, el despacho se haga antes de las doce del día. En día de fiesta nacional, no se hará ningún despa-

Art. 41. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez.

Art. 42. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los buques de los servicios marítimos por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad, pero á condición de que desembarquen también la correspondencia.

Art. 43. Las embarcacianes de la Compañía, así como los demás buques que se empleen en el transporte de combustible para el servicio de aquéllas, estarán exentas del pago de todo derecho é impuesto, excepto el del timbre. También estos, con la misma excepción, el capital empleado en la Empresa.

Art. 44. Cuando algunos bultos

de los que conduzcan los vapores rior, en los diques flojos y flotantes de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, á juicio de la Secretaría de Hacienda, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. También podrá trasbordar de uno á otro vapor, las mercancías que conduzcan, informando previamente á la Aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuerse el trasborde.

Art. 45. Se permitirá á la Compañía tener, en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá además el derecho, pero no la obligación, de construir y conservar en los puertos los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinion del Gobierno, al más económico y eficaz servicio de la Compañía, todo lo cual, inclusas las embarcaciones que este artículo menciona, disfrutará de las franquicias que otorga este Contrato. La Compañía tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gatos que actualmente se hacen por alijo y carga ó descarga de las mercancías en los alijadores.

Art. 46. La Compañía podrá reparar los buques que forman el servicio ó servicios marítimos y los que se mencionan en el artículo ante-

que el Gobierno tenga en Veracruz ó establezca en Salina Cruz, ó cualquiera otro puerto del Atlántico ó Pacífico, con preferencia á otros buques mercantes, y á la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos más diez por ciento.

965

Art. 47. El Gobierno mexicano podrá disponer de los buques de la Compañía, de la Compañía del Ferrocarril y de las Compañías de navegación, para armarlos en guerra ó utilizarlos como transportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Remuneración mensual á la Compañía, Compañía del Ferrocarril ó Compañías de Navegación, de tres pesos por tonelada de capacidad de carga y tres pesos por cada uno de los pasajeros que el buque es susceptible de contener.

II. Obligación de pagar á la Compañía, Compañía de Ferrocarril ó Compañías de Navegación, el valor de los buques que se pierdan ó inutilicen por accidente de mar ó de guerra, mientras los tiene á su servicio el Gobierno, previo avalúo por peritos que nombren ambas

III. Conservar los buques completamente y en la mejor condición, pintarlos con regularidad, y reparar todas las averías que sufran, mientras estén á su servicio, todo á costa del Gobierno.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que tripule los buques, mientras estén á su servicio, consumo de las máquinas, y todos los demás gastos de cualquiera clase.

V. El Gobierno devolverá los buques á la Compañía sin más deterioro que el causado por el uso natural de ellos, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Art. 48. Si el servicio marítimo á que se refiere el principio del art. 35, fuese establecido por, ó traspasado á una Compañía organizada con ese fin, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar un Director, y la Compañía el de nombrar la tercera parte del número de Directores de la Compañía Marítima, y además, la Compañía puede garantizar á la última, á costa de la Compañía del Ferrocarril, un interés anual de diez por ciento sobre el capital empleado por la segunda, sea que ese capital esté representado por acciones ó por préstamos garantizados ó no con hipoteca de los mismos buques.

En caso de que la Compañía garantice á la Compañía Marítima un interés anual de diez por ciento sobre su capital y de que los productos netos de las embarcaciones no llegaren á un diez por ciento en algún año, la diferencia será pagada con los productos netos del Ferrocarril y Puertos, si los hubiere.

Si el conjunto de los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones, llegan á cinco por ciento del referido capital de la Com-

y erogará los gastos que cause el pero no llegan al diez por ciento, la Compañía del Ferrocarril no estará obligada á pagar la diferencia, y la Compañía de Navegación sólo tendrá derecho á la totalidad de los mencionados productos netos.

Pero si el conjunto de los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones no llegare á un cinco por ciento anual, en algún año, la Campañía de Navegación sólo tendrá derecho á un interés acumulativo de cinco por ciento anual sobre el mencionado capital, y los intereses vencidos y que se venzan se pagarán con los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones, cuando los haya.

Cuando los productos netos de las embarcaciones excedieren en un año de diez por ciento del capital expresado, se pagará el interés acumulativo pendiente de cinco por ciento, y el setenta y cinco por ciento del sobrante, si lo hubiere, ingresará á la Compañía del Ferrocarril y pertenecerá á ésta siempre que la Compañía haya garantizado un interés sobre el capital de la Compañía de Navegación; si aquélla no hubiere dado esa garantía, la última no entregará dicho sobrante á la Compañía del Ferrocarril.

Art. 49. Cumplido y ejecutado el contrato de esta fecha para la construcción de los puertos y habiendorecibido el Gobiernolos puertos á su satisfacción, terminará toda y cualquiera responsabilidad de los contratistas ligada con, ú originada pañía Marítima, ó exceden de él, de la construcción de aquéllos, y la Compañía del Ferrocarril tendrá las obligaciones mencionadas en el art. 33; pero el Gobierno hará á su costa el dragaje que se requiera para la conservación de la entrada del canal á los muelles y escolleras con una anchura de doscientos metros y una profundidad de nueve metros en marea baja; si el Gobierno lo prefiriere, el dragaje se hará por la Compañía á expensas del Gobierno, al precio de costo y un diez por ciento más de utilidad.

En caso de considerarse necesario ó conveniente construir malecones, ú otras obras al través ó en conexión con la Barra de Coatzacoalcos, para asegurar permanentemente un canal de entrada de la profundidad de diez metros y de la anchura antes especificada, sin dragaje, la Compañía ejecutará estas obras á expensas del Gobierno, á los mismos precios que los fijados en contrato separado de csta fecha para la construcción de los puertos. Si las obras antes expresadas son construídas, la Compañía del Ferrocarril, pagará al Gobierno un interés de cinco por ciento anual sobre la diferencia entre el costo pagado en dinero, de las obras ejecutadas para dar al canal una profundidad de diez metros y el costo de las obras requeridas para que el canal tenga nueve metros. Este interés comenzará á correr, desde el principio del séptimo año contado desde que la sociedad comenzó á tener efecto, conforme al art. 15, si las escolleras están terminadas: y

en caso de no estarlo, desde que lo estén. Este interés será acumulativo y se pagará en los términos que expresa el párrafo sexto del art. 56. Terminadas estas obras de conformidad con los planos convenidos entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, la Compañía del Ferrocarril tendrá, como parte de las obligaciones de la sociedad, la de conservar estas obras y el canal de entrada.

Para toda obra que la Compañía deba ejecutar en virtud del presente contrato en Coatzacoalcos, tendrá el derecho de usar, libre de todo gasto, la draga Veracruz perteneciente al Gobierno y que en la actualidad está en Veracruz, siempre que no esté ocupada en otra obra de dragaje.

Estando esta draga en uso en la actualidad, en las obras de los puertos de Veracruz y Coatzacoalcos, la Secretaría de Comunicaciones pagará el gasto hecho para su completa y perfecta reparación y para el de su juego de cucharas, de que se le ha proveído ó se la provea actualmente.

Art. 50. Tan pronto como estén terminadas y aceptadas por el Gobierno las nuevas obras á que se refiere el contrato para la construcción de los puertos, éstos serán entregados á la Compañía bajo inventario que será hecho en los términos especificados en los arts. 3° y

La Compañía, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones, preplotación de los puertos y observará estos reglamentos, entretanto no sean cambiados por convenio con la misma Secretaría.

El Gobierno concederá á los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, todos los privilegios y franquicias que tenga, en la actualidad ó en lo futuro, algún puerto mexi-

Art. 51. Por el uso de cada puerto, la Compañía tendrá derecho de cobrar para sí una cuota máxima conforme á la tariía siguiente·

Por cada tonelada de mercancías, recibida ó entregada por un buque, en cada puerto\$ I 00 Por cada tonelada de mercancías, trasbordada directamente de un buque á otro, en cada puerto . .\$ o 50

La couta de un peso incluye la obligación de poner los carros del ferrocarril cerca del buque, de manera que la carga pueda ser entregada directamente por el buque al ferrocerril, ó por éste á aquél.

La Compañía dentro de los máximums expresados, tendrá el derecho de fijar sus coutas.

La Compañía fijará, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las coutas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques flotantes, por los carros en el caso de que los buques no entreguen ó

parará los reglamentos para la ex- uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten ó facilidades que se dén.

> Los buques que tengan la mayor cantidad de carga para el puerto á que lleguen, tendrán la preferencia para usar los malecones y muelles.

> Los buques del Gobierno tendrán la preferencia, respecto de los de la Compañía ó de terceros, para usar de los diques fijos y flotantes, después de los del Gobierno, los que forman el servicio ó servicios marítimos y los mencionados en el art. 45 tendrán la preferen-

> La Compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc., pero los buques del Gobierno serán reparados al precio de costo más de diez por

> Art. 52. La poseción y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se contienen en el presentecontrato, así como el cumplimien-10 de las obligaciones impuestas por él, pertenen á la Compañía, pero ésta tiene el derecho de traspasarlos á la compañía que ella organi-

Para que el traspaso pueda verificarse, la compañía á quién aquel se haga, deberá estar organizada en Inglaterra, Francia, Bélgica ó Alemania, conforme á las leyes de esas naciones, tener suscrito un capital de cinco millones de pesos y exhibido en la tesorería de la sociedad, reciban la carga sin dilación, por el dos millones. El Ejecutivo de la

Unión no podrá negar su autorización para que la Compañía justificando ante la Secretaria de Comunicaciones la organización de una nueva compañía en la forma acabada de expresar, haga el traspaso á ésta última. En la Junta Directiva de esta nueva compañía, que no se compondrá de menos de seis miembros, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar dos Directores, pero si se compusiere de ocho miembros ó más, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar tres directores.

También queda autorizada la Compañía ó la compañía que ella organice, conforme al inciso anterior. para organizar en la República Mexicana ó en el extranjero, una Compañía de navegación diferente de la que explote el ferrocarril, y que tome á su cargo la parte de la concesión relativa al establecimiento de un servicio marítimo en el Pacífico: la misma Compañía de Navegación podrá encargarse del servicio marítimo en el Golfo de México y en el Atlántico, ó la Compañía podrá también organizar una ó más compañías de navegación que se encarguen de estos servicios.

Art. 53. Las compañías que se organicen conforme al artículo anterior, así como las personas ó compañías que les sucedan, podrán traspasar, ceder y enajenar los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme á este contrato, sin más requisito que la prévia aprobación del Ejecutivo de la Unión; la nueva compañía quedará

subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna.

El Ejecutivo, en todo caso y cualquiera que sea la compañía, tendrá en las Juntas Directivas la representación que se expresa en los arts. 48 y 52.

Las Compañas á que este artículo se refiere, podrán ser organizadas en la República Mexicana ó en el extranjero.

El derecho á traspasar, ceder y enajenar mencionados en este artículo, y el que, con los mismos objetos, se contiene el artículo anterior, comprende, sin limitación ni restricción alguna, todos los derechos y obligaciones de esta concesión, inclusos los mencionados en el art. 14.

Art. 54. La Compañía ó compañías que se formen, quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, pero los derechos de los accionistas y los que constituyan á favor de tercero, no se extenderán á más de aquello que corresponda á la Compañía, conforme á este contrato, ni por más tiempo del fijado para la duración de éste, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del art. 34. Estas acciones, bonos y obligaciones se referirán sólo á los derechos, intereses y participación que la Compañía tiene conforme á este con-

Para la emisión de bonos, garan-

tizados ó no con hipoteca que graven en el Ferrocarril y Puertos, se requiere la previa aprobación del Ejecutivo; pero para los bonos á que se refiere el art. 34, se procederá conforme á lo que en él se establece.

Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez v eiecución legal, en lo que se refiere á las compañías, Ferrocarril y Puertos, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase el ferrocarril ó donde estén situados los puertos.

En cuanto á los buques, los registros concernientes á ellos, se harán en el lugar que corresponda conforme á las leves.

Art. 55. Se formará un fondo con los productos siguientes:

I. Los productos del Ferrocarril y Puertos comprendidos en el contrato de sociedad y recibidos por la Compañía conforme á este contrato.

II. El setenta y cinco por ciento de los sobrantes en los productos netos de la Compañía de Navegación conforme al art. 48, si se ha garantizado á éste un interés de diez por ciento sobre su capital; ó la totalidad de los productos de los servicios marítimos, en cuanto estos servicios pertenezcan á la Companía del Ferrocarril, independiente de otra compañía distinta.

con arreglo al artículo anterior, se distribuirá de la manera siguiente:

I. Se aplicará todo lo que requieran los gastos generales de la Compañía del Ferrocarril, esto es, la administración, comisiones y agencias, los gastos de explotación, las reparaciones ordinarias y conservación del Ferrocarril y Puertos, y las prolongaciones de éstos ó aquél, y la formación de un fondo adecuado para renovaciones y desmejoras, en la suma que la Compañía crea conveniente, según sea usual entre las más importantes compañías de ferrocarriles en México.

II. El pago del fondo de amortización y de los intereses sobre los préstamos que se contraigan conforme al atr. 34.

III. Se tomará lo que fuere necesario para completar el interés sobre el capital de la Compañía de Navegación, si hubiere sido garantizado á ésta, de conformidad con el art. 48.

IV. El pago al Gobierno y á la Compañía de un interés de cinco por ciento anual sobre el capital con el cual hayan contríbuido conforme al art. 14. Este interés comienza á correr, sobre las cantidades que aquéllos entregaren á la Compañía del Ferrocarril para formar el capital, desde que hicieren la entrega.

V. El reembolso á la Compañía del Ferrocarril de las sumas que Art. 56. El fondo que se forma hayan perdido durante los años social.

VI. El interés á razón de cinco por ciento anual sobre el capital empleado en las obras ejecutadas en Coatzacoalcos para dar al canal diez metros de i rofundidad, en los términos que expresa el art. 49.

VII. El sobrante se dividirá entre el Gobierno y la Compañía en la proporción siguiente:

Durante los primeros treinta y cinco años, el sesenta y dos y medio por ciento de estas utilidades netas pertenecerán al Gobierno y el resto á la Compañía.

En los cinco años siguientes á los treinta y cinco acabados de mencionar, el setenta y seis por ciento se aplicará al Gobierno y el treinta y cuatro por ciento á la Compañía.

En los cinco años siguientes á los cinco anteriores, el setenta por ciento pertenecerá al Gobierno y el treinta por ciento á la Compañía.

En los cinco años siguientes, el sesenta y cuatro por ciento corresponderá al Gobierno y el veintiseis por ciento á la Compañía.

VIII. Si el capital para el establecimiento del servicio ó servicios marítimos ha sido suministrado por el Gobierno y la Compañía, las utidades netas de ese servicio ó servicios se distribuirán en proporción á la parte de capital con la cual cada uno ha contribuído.

IX. En lo general, las utilidades

precedentes con cargo al capital cientes á la Compañía del Ferrocarril que no hubieren sido adquiridos con fondos pertenecientes á ella, sino con un aumento de capital, serán distribuídas entre los socios en proporción á la parte de capital con la cual han contribuido.

> Art. 57. Para los efectos del art. 48, la Compañía de Navegación presentará á la Secretaría de Comunicaciones, si hubiere concedido á aquélla una garantía de interés sobre su capital, la justificación del capital invertido, á medida que lo invierta. Esta justificación se hará conforme á las reglas siguien-

I. Una copia certificada y debidamente legalizada de los Contratos sobre construcción, compra ó adquisición de buques, será prueba bastante de dichos Contratos.

II. También lo serán los recibos y demás documentos justificativos de pago.

III. Una copia certificada de los asientos de los libros, comprobará las partidas relativas á los demás

Esto, sin embargo, no es obstáculo para que el Gobierno pueda objetar dichos asientos si los considera contrarios á los términos del presente Contrato.

Art. 58. Si se concede á la Compañía de Navegación una garantía de interés sobre su capital, ella, además, remitirá á la Secretaría de procedentes de los bienes pertene- Comunicaciones y á la Compañía,